



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA**  
**ESTADO No. 038**

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	MAGISTRADO
SUCESION No. 2010-00090-01	CARMEN ROSA AVILA	BLANCA DELIA AVILA CARDOZO	27/05/20	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL No. 2017-0009-01	ROSA HELENA SANCHEZ MESA	JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN	27/05/20	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 29 de mayo del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

  
CÉSAR ARMANDO RAMIREZ LÓPEZ  
SECRETARIO

*Carrera 14 No. 13-60 piso 2 Barrio la Corocora*  
[sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Yopal, mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**

REF:	SUCESIÓN – INCIDENTE DE OPOSICIÓN
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA ÁVILA
CAUSANTE:	BLANCA DELIA ÁVILA CARDOZO
RADICACIÓN:	85-162-23-18-400-2010-00090-01

Se decide el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de las herederas reconocidas en la actuación, contra la providencia de fecha 05 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió el incidente de oposición al secuestro, presentado por los señores LUIS GONZALO VACA LUNA y AURA MARÍA LUNA DE VACA.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, los señores LUIS GONZALO VACA LUNA y AURA MARÍA LUNA DE VACA presentaron incidente de oposición al secuestro del bien inmueble identificado con números de matrícula inmobiliaria 470-37490 y 470-24304, que fueron objeto de medida cautelar de embargo y secuestro a petición de las herederas reconocidas dentro del proceso de la referencia.

Fundamentan su solicitud en el hecho de que dichos folios de matrícula administrativa nacieron como consecuencia de la adjudicación de la finca denominada “San José”, realizada por el INCORA a favor del señor ISMAEL DÍAZ, mediante Resolución 05099 de 1965, acto que se registró en el círculo de Sogamoso y que, posteriormente, al ser trasladado a Yopal, fue creado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 470-24266. Indica que en el año 1990, el señor DÍAZ vendió a la señora AURA MARÍA LUNA, 10 hectáreas más 8.800 metros cuadrados, negocio que originó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-24304.

Informa que, posteriormente, mediante escritura pública No. 934 de 07 de diciembre de 1994, el señor ISMAEL DÍAZ vendió al señor LUIS GONZALO VACA LUNA, el remanente del mismo predio, en cantidad de 20 hectáreas. De allí se creó el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-37490. Sin embargo, menciona la parte opositora que ambas matrículas

corresponden al mismo predio, cuya adjudicación hizo el INCORA al señor ISMAEL DÍAZ por un total de 30 hectáreas más 7.387 metros cuadrados.

En audiencia de fecha 05 de febrero del año en curso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, Casanare, aceptó la oposición al secuestro, ordenó estarse a lo resuelto en la Resolución 134 de 19 de diciembre de 2019, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el predio identificado con MI No. 470-15647.

Contra esta determinación, el apoderado de las herederas reconocidas, presenta recurso de apelación que sustenta señalando que la Resolución expedida por la Registradora de esta ciudad es irregular por cuanto, a pesar de considerar que el folio más antiguo es el que queda vigente, olvidó trasladar la anotación 3 del folio de MI No. 470-24304 que fue originada por la Matrícula No. 470-24266 que dio motivo a la unificación y en donde aparece una servidumbre a favor de una entidad del estado, por valor de \$277.189.332, que se suma a otras más y que se encuentran en trámite administrativo. Señala que, de conformidad con lo señalado en los arts. 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, debió en primer lugar informarse del trámite al Agustín Codazzi. De otro lado, menciona que se aportó prueba contradictoria y que contiene una falsedad, que fue expedida por la funcionaria EDITH CASTEBLANCO PARRA, en donde se menciona que el comprador de 27 vacunos fue el señor ISMAEL DÍAZ, pero en el anverso de esas papeletas, las fechas están de los años 95 a 98.

Finalmente aporta la escritura pública No. 1535 de 30 de noviembre de 1987 del Círculo Único de Acacias, en donde se constituyó servidumbre petrolera en el predio San José, a favor de Ecopetrol. Menciona que dicho predio tenía una extensión aproximada de 50 hectáreas y que sucesivamente ha soportado la venta de servidumbres, sin que se explique la desaparición de los terrenos de los esposos DÍAZ ÁVILA.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo señalado en el art. 321 del CGP, la decisión atacada es susceptible de recurso, porque resuelve el incidente de oposición a la medida de embargo y secuestro, y además, ordena su levantamiento.

El recurrente funda su inconformismo en la existencia de una presunta irregularidad en la Resolución expedida por la Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante la cual se unificaron los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden al predio San José. Al respecto, lo primero en señalarse es que tal acto administrativo reglado por el art. 54 de la Ley 1579 de 2012, debido a su naturaleza, goza de presunción de legalidad hasta

que su contenido no sea desvirtuado. Adicionalmente, conforme se ordena en su numeral 6°, debe ser notificado a los titulares de los derechos inscritos, permitiendo de esta manera que se utilicen los medios de acción que se estimen pertinentes para impugnar su contenido.

En ese mismo sentido, las comunicaciones que de ellas se deriven, constituyen un trámite propio

De otro lado, la anotación 3° que echa de menos el recurrente en el procedimiento de unificación de matrículas inmobiliarias, pertenece al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-24304, mismo que se dio como consecuencia de la venta de 10 hectáreas del predio inicial, denominado San José y que, por ese negocio, entró a ser propiedad del señor LUIS GONZALO VACA. Por otro lado, los folios que fueron objeto de unión por la ORIP fueron los identificados con los números 470-15647 y 470-24266, encontrándose debidamente realizado el traslado de cada una de las anotaciones al primero de ellos, que, por ser el más antiguo, es el que subsiste. En cuanto a los No. 470-24304 y 470-37490, según lo manifiesta la Registradora de esta ciudad, en oficio remitido a solicitud del Juzgado de primera instancia (folios 182 y 183), continúan activos, dado que se originaron en las ventas hechas a favor de los opositores. Y, en efecto, existe anotación relacionada con servidumbre gravada en el folio de matrícula del predio de mayor extensión, pero, conforme lo ordena la Resolución de la ORIP, ésta hará parte del folio que permanece.

Conforme lo dicho, el predio que inicialmente se encontraba a nombre del señor ISMAEL DÍAZ, no desapareció, como lo señala el recurrente, simplemente obró en el mismo la división producto de la venta que el señor DÍAZ hiciera a los señores LUIS GONZALO y AURA MARÍA. Se resalta finalmente que tal acto no fue tachado de falso o de amañado, encontrándose debidamente aportados los documentos relacionados con su existencia. Y en lo referente a la servidumbre que se soporta en escritura pública adjunta al recurso, la misma es anterior a dicho negocio.

En cuanto al señalamiento acerca de la idoneidad del documento visible a folio 158 del expediente, relacionado con la venta de unos vacunos, no señala el apoderado inconforme la incidencia de esta situación en lo que es motivo de debate. Recuérdese que el trámite que se definió en la providencia impugnada fue el de la prosperidad de la oposición a la medida cautelar y el consecuente levantamiento de la misma sobre el predio que la soportaba.

Pero, además, en caso de considerar el recurrente que existe en alguna forma modificación irregular de su contenido o que el mismo no corresponde a la realidad, se trata de una discusión que debe ser puesta oportunamente en conocimiento de las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia impugnada.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a tres (3) SMLMV.

Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA UNICA DE DECISIÓN**

**Yopal, mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**

REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: ROSA HELENA SÁNCHEZ MESA  
DEMANDADO: JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN  
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2017-00009-01

Mediante la presente se emite pronunciamiento en relación con el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha enero nueve (09) de 2020, mediante el cual se niega el recurso de apelación en contra de la providencia que ordenó rehacer el trabajo de partición dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia de noviembre 14 de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, ordenó reajustar el trabajo de partición presentado por el perito MARCO AURELIO PULIDO. Contra esta decisión, el abogado del demandado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante providencia de 09 de enero del año que avanza, la señora Juez mantiene su decisión en virtud del recurso horizontal, y niega la alzada, argumentado que el auto impugnado no se encuentra enlistado entre los enunciados en el art. 321 del CGP.

Contra la anterior decisión el apoderado inconforme interpone reposición y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja.

**RECURSO:**

Pide que el recurso sea concedido con fundamento en lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del art. 509 de la norma procesal general, los cuales transcribe. Señala que las objeciones al trabajo de partición se tramitan y resuelven a través de incidente y, en consecuencia, contra tales determinaciones es procedente la alzada, conforme lo autoriza el numeral 5º del art. 321 ibídem.

### **CONSIDERACIONES:**

Tal como se consigna en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja tiene por objeto exclusivamente que por el superior se conceda el de apelación, si fuere procedente.

En estas diligencias el recurso de apelación se niega porque la señora Juez de primera instancia considera que la providencia que profirió no lo admite, ya que no aparece enlistada en el artículo 321 del CGP, como tampoco en norma especial.

Cabe precisar que, conforme lo enunciado en la providencia ahora atacada, la decisión contra la que se pretende la alzada es aquella en virtud de la cual se ordena al auxiliar de la justicia reajustar el trabajo de partición. Misma que, al tenor de lo señalado en el art. 509 del CGP, debió someterse al trámite incidental allí estipulado, tratándose de la resolución de objeciones presentadas en forma oportuna y que, conforme lo resuelto por la señora Juez de primera instancia, encontró prosperidad, a la vez que se imparten instrucciones para ajustar el trabajo presentado.

Bajo esas condiciones, conforme lo señala el art. 321 del CGP, especialmente en su numeral 5º, la providencia por medio de la cual se resuelva un incidente sí es susceptible de recurso vertical, tal como lo advierte el apoderado inconforme. En consecuencia, se declarará mal negada la apelación ordenando el agotamiento del trámite correspondiente para la remisión de las diligencias a este Tribunal, con el fin de desatar el inconformismo.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar mal negado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha noviembre catorce (14) de 2019. Consecuencialmente, ordenar al Juzgado de primera instancia, la remisión de las piezas procesales necesarias para resolver la alzada propuesta por el apoderado del demandado, con destino a la oficina de apoyo judicial, para su correspondiente reparto.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado